

---

---

# ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 1 de 3 – Fecha 04-05-2007

---

---

## OBLIGACION DE AUDITAR LAS CUENTAS ANUALES.

Para saber si tenemos obligación de auditar las Cuentas Anuales de una empresa, tenemos que aplicar los mismos criterios que hay que aplicar para determinar el tipo de cuentas anuales (normales o abreviadas) que hay que formular. Los criterios son estos:


- No existe la obligación de someter a auditoria externa las cuentas si se ha podido formular balance abreviado. Y se puede formular balance abreviado si durante dos años consecutivos no se superan dos de los tres siguientes límites: partidas de activos de 2,37 millones de euros, 4,75 millones de euros de cifra de negocio y 50 trabajadores. No hay que confundir estos límites con los que existen para formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas. En este caso, los tres límites, que deben también cumplirse durante dos años consecutivos, son sensiblemente superiores: 9,5 millones de euros de activos, 19 millones de euros de cifra anual de negocios y 250 trabajadores.
- Por otra parte, si no hay obligación de auditar las cuentas porque se ha formulado balance abreviado, tampoco es necesario realizar informe de gestión. Y si la empresa no supera los límites establecidos y puede formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, tiene derecho a realizar una memoria abreviada en la que puede omitir ciertas informaciones, como el cuadro de financiación o la distribución de la cifra de negocio.

### CASOS ESPECIALES:

- a) Tienen también que auditar las cuentas las empresas que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea por un importe total acumulado superior a 600.000 euros. Este criterio lo estableció un Real Decreto de febrero de 2003 que reformó el reglamento de la Ley de Auditoria que afectó por primera vez a las cuentas de 2004 y por consiguiente también las del ejercicio 2005, las que ahora hay que auditar.
- b) Tienen la misma obligación las campañas que durante un ejercicio económico hubiesen realizado obra, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios a las administraciones públicas, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios.

---

### ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3  
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777  
 + 34 91 328 10 11 -  [vaztoran@telefonica.net](mailto:vaztoran@telefonica.net)

---

---

# ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 2 de 3 – Fecha 04-05-2007

---

---

- c) Aunque la empresa no esté obligada a realizar auditoría externa por no alcanzar el tamaño requerido, uno o varios socios pueden forzar a que se haga. Efectivamente, el artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que “en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuenta anuales a verificación por un auditor, los accionistas que representen, al menos el 5% del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio”.

**ACLARACION.-** *El límite del número de trabajadores, 50 para auditar las cuentas y 250 para realizar o no cuenta de pérdidas y ganancias abreviada no debe incluir a los empleados contratados mediante una ETT. Una consulta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha establecido que estos trabajadores no deben computarse ya que, efectivamente, el titular de la relación laboral es la ETT y no la empresa usuaria en la que presta sus servicios.*


## **Sobre la contratación de los auditores**

Esta cuestión está regulada por la ley de Auditoria de Cuentas de 1988 y por la norma técnica sobre Contrato de Auditoria o Carta de Encargo de 1999, habiendo sido modificada la citada ley repetidas veces, las últimas por la Ley Financiera de 2002 y por la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos de 2004. Los aspectos más importantes sobre esta materia son:

- ✓ El artículo 8 de la Ley de Auditoria regula el tiempo de contratación diciendo que debe ser inicialmente determinado y no inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el periodo inicial. Tratándose de entidades sometidas a supervisión pública, de sociedades cuyos valores, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 30.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas responsable del trabajo y de la totalidad de los miembros del equipo de auditoria, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a auditar a la entidad correspondiente. Cuando las auditorias de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación estas limitaciones.

---

**ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES**

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3  
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777  
 + 34 91 328 10 11 -  [vaztoran@telefonica.net](mailto:vaztoran@telefonica.net)

---

---

# ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 3 de 3 – Fecha 04-05-2007


---

---

- ✓ En cuanto a las incompatibilidades de los auditores también la Ley Financiera reformó el artículo 8 de la Ley de Auditoria de Cuentas que regula este tema. Se producen desde entonces incompatibilidades cuando el auditor ocupe en la empresa un cargo directivo, de administrador o de simple empleado; cuando exista una vinculación directa o indirectamente financiera o de parentesco, o cuando ha sido responsable de temas contables o financieros de la empresa. También existe incompatibilidad si antes fue auditor interno o trabajó como abogado, contrató a directivos o personal clave, o realizó cualquier otro trabajo para la empresa por el que recibió unos honorarios significativos. Todas estas incompatibilidades se establecen si ha existido vinculación en los tres años siguientes al cese en su función como auditor, este no podrá formar parte de los órganos de administración o dirección ni tener alguna relación financiera con la empresa.
- ✓ Sobre la responsabilidad civil, la Ley Financiera también modificó el artículo 11 de la Ley de Auditoria de Cuentas, estableciendo “que los auditores de cuentas responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del derecho privado” y que “cuando la auditoria de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoria, responderá solidariamente tanto el auditor que hay firmado el informe de auditoria como la sociedad”, pero no menciona a los socios.
- ✓ Hay que tener en cuenta también la resolución de 1998 del ICAC sobre contrato de auditoria o carta de encargo. Se establece en ella que, al ser exigida su plasmación por escrito, el contrato de auditoria puede formalizarse, bien a través de la firma de un documento contractual, bien a través de una carta de encargo. En esta resolución se fijan con el contenido de dicho contrato y se ofrece también un modelo de una carta de encargo.

---

**ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES**

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3  
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777  
 + 34 91 328 10 11 -  [vaztoran@telefonica.net](mailto:vaztoran@telefonica.net)